
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Andrés Bonilla.

Abogados: Licda. Nancy Hernández Cruz y Lic. Harold Aybar Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Andrés Bonilla, dominicano, mayor de edad, soltero, chiripero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0533060-3, domiciliado y residente en el callejón Primero, n.º. 13, Pastor Bella Vista, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia n.º. 359-2017-SSEN-0234, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Harold Aybar Hernández, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 8 de octubre de 2018, en representación de la parte recurrente, Juan Andrés Bonilla;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Nancy Hernández Cruz, defensora pública, en representación del recurrente Juan Andrés Bonilla, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2545-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de agosto de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de octubre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15 y la resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de agosto de 2011, la Fiscalía del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Andrea Ventura, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Juan Andrés Bonilla, por presunta violación a los artículos 309-1, 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia

Intrafamiliar y el artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, que crea el Sistema para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de dos menores;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución n.º 472 del 9 de noviembre de 2011;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Segundo Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal n.º 0622-2015, de fecha 9 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Juan Andrés Bonilla, dominicano, 64 años de edad, soltero, ocupación chiripero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º 031-0533060-3, domiciliado y residente en el callejón primero, casa n.º 13, Pastor Bella Vista, de esta ciudad de Santiago, actualmente libre, culpable de cometer el ilícito penal de Agresión Sexual, previsto y sancionado por los artículos 309-1, 330 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 literales B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de R.P.S. (menor de edad) Representado por el señor Luis Manuel Peña Rodríguez, en consecuencia se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafael-Hombres; SEGUNDO: Las costas penales del proceso, se declaran de oficio por estar representado de la defensa pública; TERCERO: Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando *obviamente las de la defensa técnica del encartado*; **CUARTO: Se le condena además, al pago de una multa de Cincuenta Mil pesos (RD\$50,000.00)**; **QUINTO: Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos**”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó su sentencia n.º 359-2017-SEEN-0234 el 15 de agosto de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado por la licenciada Nancy Hernández, defensora pública, actuando en representación de Juan Andrés Bonilla; en contra de la sentencia n.º 0622/2015, de fecha 9 del mes de diciembre del año 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Rechaza la solicitud de extinción planteada por el recurrente Juan Andrés Bonilla; TERCERO: En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada; CUARTO: Exime las costas; QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes intervinientes en el proceso”;

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“**Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por violación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos: específicamente violación al derecho de defensa, y a principios rectores del proceso penal como los de oralidad, contradicción e inmediación; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por violentar disposiciones de orden legal, constitucional y contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, la cual vulnera el principio de presunción de inocencia del encartado; **Tercer Motivo:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal por la misma estar sustentada en fundamentos contrarios a un fallo anterior de la suprema corte de justicia respecto a la norma”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su primer medio, alega lo siguiente:

“El hecho es que la Corte con los argumentos externados no responde en modo alguno a la cuestión fundamental que le fue planteada, relativa a la ilicitud e irregularidad de la entrevista 83, si considera que una prueba obtenida en las circunstancias irregulares reseñadas es obtenida conforme exige la ley debiendo indicar porque la considera lícita y regular, pues eso no es lo que indican las normas. Hacemos esta aseveración considerando que los procesos penales en donde están involucrados menores de edad ya sea como víctimas, testigos o imputados,

también están permeados por el reconocimiento de estos derechos y garantías, solo que los mismos están regulados por disposiciones especiales como lo es la resolución 3687/2007 en atención a su condición de vulnerabilidad”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a quo dio por establecido lo siguiente:

“En lo que se refiere a la supuesta ilicitud de las pruebas que fueron presentadas, el tribunal luego de haber determinado que las mismas resultaron obtenidas conforme a lo que exige la ley, procede a realizar el ejercicio valoratorio de las mismas y contrario a lo que alega el recurrente, la decisión del a quo no solo se basa en el interrogatorio No. 83, de fecha 5 del mes de mayo del año 2011, sino también a la evaluación psicológica, de fecha 29 del mes de abril del año 2011, que se le practicó a dicha víctima por ante la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, así como también los datos que recoge el reconocimiento No. 1652-11, de fecha 14 del mes de abril del año 2011, emitido por el Departamento de Sexología Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF)”;

Considerando, que lo de lo precedentemente transcrito, se pone en evidencia, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a quo valoró lo relativo a la legalidad de la aludida entrevista número 83, al tiempo que indicó que ésta no fue la única prueba sobre la cual se fundamentó la destrucción de la presunción de inocencia del imputado, motivo por el cual este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Ante esos reclamos la Corte de Apelación establece que el a quo no incurrió en el vicio de error en la determinación de los hechos, que contrario a lo que planteamos en su sentencia dejó claramente establecido que lo que ha dado origen a la controversia que le fue presentada no fue otro que la acusación formulada por el ministerio público en contra del imputado, procediendo en seguida a copiar la acusación que le hace el ministerio público de agredir sexualmente a la menor de edad... (Cfr. págs. 12, segundo párrafo de la sentencia recurrida). Como se advierte tras analizar lo que dijo el tribunal de Primer grado, lo denunciado en el recurso de apelación y lo que contestó la Corte al respecto no es cierto que en la sentencia; el tribunal haya cumplido con el deber de motivar en hecho y en derecho la sentencia; tampoco es acorde a la verdad establecer que el a quo no incurrió en contradicción ni usó fórmulas genéricas y que por lo tanto no se encuentran presentes los vicios de falta de motivación y contradicción en la motivación de la sentencia recurrida, de ahí que al pronunciarse la Corte en los términos indicados, la corte emita una sentencia manifiestamente infundada pues desnaturaliza los hechos y el derecho aplicable y niega la existencia de vicios que a todas luces se advierten presentes en la sentencia del a quo y sobre todo porque falta a su deber de tutelar la presunción de inocencia al encartado estableciendo que existe certeza de que indudablemente quedó probado que el imputado agredió sexualmente a la menor de edad. Puede apreciar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que al parecer ni el tribunal de primer grado ni la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santiago, leyeron la entrevista número 83 en la cual dicen fundar su decisión, ni el contenido de los demás elementos de prueba presentado por el Ministerio Público o no entendieron nuestros reclamos, pues una simple lectura de ambas sentencias evidencia las contradicciones, la falta de motivación de la sentencia de Primer Grado y el carácter infundado de la sentencia emanada de la Corte al decir reiteramos que la sentencia está suficientemente motivada, que no existen las contradicciones alegadas, que se valoró la prueba conforme a la sana crítica; pero sobre todo al decir que en esas circunstancias quedó desvirtuada la presunción de inocencia del encartado. La realidad es que al decidir como lo hizo la corte de apelación incurrió ella misma en el vicio alegado pues cercenó y obvió aquellos argumentos y aspectos de los elementos de prueba que no convenían a la justificación que hace de una sentencia injustificada. Incurriendo en una apreciación fragmentada de las pruebas y del derecho y consecuentemente en una sentencia manifiestamente infundada reiteramos, por incumplir el deber de tutelar la presunción de inocencia del encartado, obviando con los elementos de prueba contradictorios presentados para fundamentar la acusación era imposible dar por desvirtuada su presunción de inocencia, pues en un análisis de las pruebas ofertadas conforme al principio de la sana crítica, es imposible que el tribunal obtuviera la certeza absoluta la existencia del delito y su vinculación con el encartado, como afirman dichos magistrados”;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Incidentalmente solicitamos a la corte de apelación la extinción de la acción penal en el caso que nos ocupa por haber sido superado el plazo máximo de duración de todo proceso penal, conforme establece el art. 148 del CPP, pues el al cartado se le impuso medida de coerción en fecha uno (1) de junio del 2011 y para la fecha en que hicimos esa solicitud 21 de marzo del año 2016 había transcurrido seis años, un mes y veintidós días. La corte de apelación rechazó nuestra solicitud argumentando que existía una audiencia a la que la defensa técnica no compareció y que esa ausencia de la defensa técnica, influyó considerablemente para que el juicio no pudiera iniciarse en la fecha indicada. Conforme al análisis del presente proceso puede el tribunal verificar que todos los aplazamientos fueron para nuevamente entrevistar a la víctima y para que estuviera presente en la audiencia. Que durante todo el tiempo estuvimos dispuestos para conocer la audiencia, pues como defensora pública estamos a diario en los tribunales y que en ese día que dicen la defensa no estuvo presente tampoco se encontraba el proceso en condiciones de conocerse, debido a la ausencia de la víctima”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a qua expresa:

“Lo primero que la Corte procede a contestar por la naturaleza de lo peticionado, es lo relativo a la solicitud de extinción de la acción penal que ha formulado el imputado Juan Andrés Bonilla, a través de su defensa técnica, alegando el vencimiento del plazo que fija el artículo 148 del código procesal penal. El Ministerio Público en sus conclusiones se ha opuesto a la declaratoria de extinción del proceso alegando la falta de “sustento probatorio”. El análisis a la sucesión de los actos del presente proceso, como consecuencia de lo establecido en las actas de audiencias levantadas al efecto en el tribunal de origen, la Corte ha comprobado lo siguiente: a) en fecha 01/06/2011, mediante resolución número 063, del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, fue dictada prisión preventiva en contra del ciudadano Juan Andrés Bonilla, tal y como lo deja por sentado el auto de envío de fecha 9/11/2011, dictado por el mismo tribunal; b) En fecha 2/8/ 2012, el Segundo Tribunal Colegiado, a solicitud del ministerio público, sin oposición de la defensa aplazó el conocimiento de la audiencia para el día 23/1/2013, a fines de que fuere presentado el imputado quien se encuentra guardando prisión en la cárcel pública de San Francisco de Macorís, citar agraviada/víctima/testigo y conducir la perito; c) En fecha 23/1/2013, el Segundo Tribunal Colegiado, a solicitud del ministerio público y sin oposición de la defensa, aplazó el conocimiento de la audiencia para el día 26/6/2013, a fines de que fuere presentado el imputado quien se encuentra guardando prisión en la cárcel pública de San Francisco de Macorís, reiterar la cita de la víctima y conducir la perito; d) El día 26/6/2013, la audiencia se aplazó para el día 19/12/2013, a fines de que fuere presentado el imputado al tribunal por el encargado de su custodia, fijándose para el día 19/12/2013 y dar cumplimiento a la sentencia anterior de citar a la víctima y conducir la perito. No hubo oposición de la defensa; e) El día 19/12/2013, la abogada de la defensa del imputado no compareció al juicio y se aplazó la audiencia a esos fines, así como también para citar a la víctima y testigos del proceso y conducir los testigos citados que no comparecieron, fijándose para el día 30/7/2014; f) El día 30/7/2014, se aplazó la audiencia para el día 23/2/2015, a fines de citar a la víctima, conducir testigo y perito y reiterar cita a la defensora pública quien no compareció al juicio no obstante estar citada regularmente, mediante convocatoria hecha en la defensoría pública de Santiago. Esta ausencia de la defensa fue sin justa causa; g) En fecha 23/2/2015, fue aplazada la audiencia para el día 22/7/2015, a fines de que el ministerio público presente la víctima y los testigos, así como conducir la perito y la menor sea entrevistada en el centro de entrevistas ubicado en este palacio de justicia; h) El día 22/7/2015, fue aplazada la audiencia para el día 9/12/2015, a fines de que sean presentadas las pruebas originales del proceso y el ministerio público presente la víctima y testigos; i) En fecha 9/12/2015, se conoció el fondo del proceso, dictando el tribunal la sentencia de la que se encuentra apoderada esta Corte, fruto del recurso de apelación de que se trata. Cabe señalar que tal y como expresan las actas de audiencias levantadas al efecto por el tribunal en fecha 19/12/2013 y 30/7/2014, la defensora del imputado Juan Andrés Bonilla, Nancy Hernández, no compareció a la audiencia y mucho menos mandó ninguna representación que en su caso le asistiera al imputado. Nuestro más alto tribunal ha dejado fijado el criterio (al que se suma esta Corte); “...Que es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio...” (Sent., número 8, del 4 de abril del 2012, B.J.,1217, pp., 747-748; Sent., número 34, del 28 de marzo del 2012, B.J.,1216, pp.,1625-27; Sent. número 4, del 9 de julio de 2012, B.J., 1220, pp., 739-741; Sent

nm. 1, del 15 de febrero del 2012, B.J., 1215. Pp., 1621-1622)., de ahí que la extinción planteada por el imputado recurrente debe ser rechazada, en virtud de que esa ausencia de su defensa técnica, influyó considerablemente para que el juicio no pudiese iniciarse en la fecha indicada, por consiguiente se desestima la queja”;

Considerando, que en cuanto a la extinción, el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley nm. 10-15), dispone lo siguiente:

Considerando, que en cuanto a la extinción, el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley nm. 10-15), dispone lo siguiente: *“Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o táticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldeza del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado”;*

Considerando, que el plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el “plazo razonable”, es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone: *“Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;*

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución nm. 2802-06, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: *“Declarar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;*

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su Sentencia TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018, ha expresado, lo siguiente: *“En relación con la demora judicial injustificada a cargo de los jueces y fiscales, la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia T-441/15 ha prescrito: Se establece un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (I) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (II) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (III) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar.(...)”;*

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, y de las piezas que forman el expediente, esta alzada no ha podido advertir de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, que existan demoras procesales injustificadas, pues hubo durante la etapa del juicio varios reenvíos del conocimiento de la audiencia de fondo, esto sumado al tiempo transcurrido entre la sentencia de primer grado y la interposición del recurso de apelación, situación ésta que si bien es cierto no son atribuibles al imputado, tampoco pueden llevar a considerar que ha habido por parte de la autoridad judicial, una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, el cual ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo; razón por la cual procede rechazar la solicitud de extinción

hecha por el imputado recurrente sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisin;

Considerando, que los artculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, y la resolucin marcada con el nm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarfa de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposicin. Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archiva, o resuelve alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pblica.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Juan Andrés Bonilla, contra la sentencia nm. 359-2017-SSEN-0234, dictada por la Primera Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 15 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisin;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretarfa de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Penal del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados) Miriam Concepcin Germn Brito.- Esther Elisa Ageln Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Snchez.- Hirohito Reyes

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.